

San Carlos de Bariloche, 08 de junio de 2026

VISTOS: Los autos **FINANPRO S.R.L. C/ VIDAL, LUCIANO SEBASTIAN S/ EJECUTIVOBA-00449-C-2025**

Y CONSIDERANDO:

1º) Que en fecha 12/05/2026 el Dr. Gustavo Suarez y German Corbella, defensores oficiales de la parte demandada del Sr. Luciano Sebastian Vidal interponen excepción de inhabilidad de título por considerar que el instrumento acompañado no cumple con los requisitos de admisibilidad necesarios para su reclamo por la vía monitoria y resultan en franca contradicción con la normativa de Defensa al Consumidor.

Sostienen que no se ha dado cumplimiento a las previsiones dispuestas por el art. 36 de la ley de defensa del consumidor en cuanto a la integración del título cuya ejecución se pretende e impugnan la liquidación practicada por la parte actora por improcedente, solicitando, en caso de que se haya trabado el embargo se proceda a su inmediato levantamiento, haciendo expresa reserva de reclamar por los eventuales daños que pudieran haberse ocasionado.-

2º) Corrido el traslado de ley la parte actora manifestaba que en virtud de lo resuelto en autos FINANPRO S.R.L. C/ VIDAL, LUCIANO SEBASTIAN S/ EJECUTIVO S/ INCIDENTE DE NULIDAD BA-01240-C-2025 en fecha 17/04/2026 se resolvió hacer lugar al incidente y se ordenó una nueva notificación de la demanda en las presentes actuaciones por el plazo de 5 días la que se practicó conforme art. 120 del CPCC dado que el demandado ya se encontraba vinculado en autos, por ello indica que operó el vencimiento para presentar oposiciones y/o recursos el día Martes 28/04/2026 a las 9.30hs motivo por el cual el presente planteo en autos por la parte demandada resulta ser extemporáneo.

Sin perjuicio de ello, refiere que el escrito expresa de manera incorrecta que el título ejecutivo no cumple con los requisitos exigidos por el art 36 de la Ley 24.240, ya que

con el solo cotejo de los títulos ejecutivos que fundan la presente acción se puede ver que se encuentran presentes todos los requisitos que impone la mencionada ley para las operaciones de venta de crédito, y no adolecen de vicio alguno que los torne inhábil. Asimismo indica que en fecha 01/08/2025 se acompañaron los mutuos bajo el movimiento BA-00449-C-2025-E0001.

3°) Ahora bien, en primer lugar corresponde determinar que la excepción planteada se encuentra dentro del plazo estipulado por la ley toda vez que el demandado se notificó de la sentencia interlocutoria que resuelve el incidente de nulidad de la notificación en fecha 21/04/2026 (día siguiente de nota) habiendo vencido el plazo para interponer la excepción en fecha 29/04/2026 en sus dos primeras horas, y el escrito se presentó en fecha 28/04/2026 15:45:08.

En segundo lugar en relación a la excepción de inhabilidad de título planteada corresponde adelantar que la misma no puede prosperar.

Que del contrato de mutuo acompañado en Mov. BA-00449-C-2025-E0001 surge que *"El Acreedor desconoce cuál será el destino que el Deudor le asignará la suma de dinero en efectivo recibida en propiedad (objeto del presente contrato), con lo cual ignora si el Deudor es un Consumidor. No obstante ello, y para el hipotético caso que el objeto del presente contrato genere una relación de consumo, se detalla a continuación la información requerida por el Artículo 36 de la Ley N° 24.240 y sus normas reglamentarias."*

Atento ello y conforme el artículo mencionado se detalla a continuación lo siguiente: *el Monto solicitado por el Deudor es de \$ 50.000,00; el Monto financiado por el Acreedor es de \$ 77.070,00. El sistema de amortización del capital y cancelación de intereses es de capital constante. El capital es pagadero en 3 cuotas iguales, mensuales y consecutivas de \$ 25.690,00, venciendo la primera de ellas el 13/09/2022. El resto de las cuotas vencerá en misma fecha de los meses subsiguientes. La Tasa de interés efectiva anual (TEA) S/IVA es de 410,76%, la Tasa nominal anual (TNA) S/IVA es de 174,67%, el costo financiero total efectivo anual sin iva (CFTEA S/Iva) es de 410,76% y el costo financiero total efectivo anual con iva (CFTEA ?/IVA) es de 511,79%. Los Intereses Punitivos (en caso de corresponder) equivalen al 50% (cincuenta por ciento)*

de los intereses compensatorios.

En consecuencia, se puede apreciar que se encuentran reunidos todos los requisitos que exige la normativa citada por el presentante, a saber: a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios; b) El precio al contado, sólo para los casos de adquisición de bienes o servicios; c) El importe a desembolsar inicialmente –de existir- y el monto financiado; d) La tasa de intereses efectiva anual; e) El total de intereses a pagar o el costo financiero total; f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere (conf. Art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor).

Que estas exigencias no necesariamente deben estar plasmadas en el título ejecutivo, sino que pueden surgir del contrato que le sirve de causa, por lo que jurisprudencialmente se ha dado la posibilidad de integrar el título y aportar elementos adicionales a los fines de analizar el cumplimiento de dichos recaudos.

Por tales motivos en el caso que nos ocupa, del análisis de los documentos acompañados, surge que el pagaré constituye la garantía de una operación de crédito para consumo, y se advierte que reflejan la relación crediticia habida entre las partes, los términos de las operaciones de consumo garantizadas y la información referida al costo financiero de la operación (negocio causal contrato de mutuo; monto y fecha del mutuo; monto financiado total; Tasa de interés efectiva anual; total de intereses a pagar; sistema de amortización de intereses; forma, fecha de pago, vencimiento y cantidad de cuotas; y gastos administrativos).

No se advierte entonces, más allá de que no surge de la excepción planteada cuál sería

el requisito que no se cumplimenta, la falta de información cierta, adecuada, clara, y detallada sobre la contratación habida entre las partes, tendiente a garantizar la libertad de elección del deudor e impedir el abuso y engaño del consumidor.

Estando acabadamente cumplimentados la totalidad de los recaudos que refiere el artículo 36 de la LDC anteriormente mencionados, cuyo principal objetivo es impedir la vulneración de los derechos alegados por el deudor, entiendo corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título articulada.

Por último y en relación a la impugnación a la liquidación efectuada por la actora en su escrito de inicio y al pedido de levantamiento de embargo cabe destacar que los mismos resultan ser prematuros toda vez que no se ha corrido traslado alguno de dicha liquidación y aún no se ha efectivizado el embargo ordenado en autos.

4º) Que a los fines de efectuar una nueva regulación en reemplazo de la efectuada en la sentencia monitoria en virtud de la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en el caso "Paparatto", corresponde readecuar los honorarios de la siguiente forma:

Se regularán los honorarios de la Dra. Noelia Florencia Galeani apoderada de la ejecutante en la suma equivalente a 7 JUS (\$595.462) y para los Dres. Gustavo Suarez y German Corbella patrocinantes de la accionada en la suma de 5 JUS (\$425.330). Todo ello de conformidad con los arts. 6,7,9,10 (40%). 41 y concordantes de la ley arancelaria. Los honorarios regulados deberán abonarse dentro de los 10 (diez) días corridos de notificada la presente.

5º) Que las costas se impondrán al ejecutado vencido atento el modo en que se resuelve. (art 62 y 63 del CPCC)

En consecuencia, **RESUELVO:-**

I) Rechazar la excepción de inhabilidad de título interpuesta por el ejecutado. II)

Readecuar los honorarios y regular en lugar de lo dispuesto los honorarios de la Dra. Noelia Florencia Galeani apoderada de la ejecutante en la suma equivalente a 7 JUS (\$595.462) y para los Dres. Gustavo Suarez y German Corbella patrocinantes de la accionada en la suma de 5 JUS (\$425.330). Todo ello de conformidad con los arts. 6,7,9,10 (40%). 41 y concordantes de la ley arancelaria. Los honorarios regulados deberán abonarse dentro de los 10 (diez) días corridos de notificada la presente. **III)** Imponer las costas de lo resuelto al ejecutado vencido. **IV)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por art. 120 CPCC.

Cristian Tau Anzoategui

Juez